



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sonia Esperanza Ardila Ruiz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00035-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **SONIA ESPERANZA ARDILA RUIZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **SONIA ESPERANZA ARDILA RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'850.958. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 17 y 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 11 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Leticia Guavita Torres

Demandado: Hospital Militar Central

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00065-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **OLGA LETICIA GUAVITA TORRES**, a través de apoderado, contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL del HOSPITAL MILITAR CENTRAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al doctor ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 26 y 27 del plenario.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la doctora NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido visto a folio 28 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 11 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Beatriz Eddit Cadena Ariza

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00365-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **BEATRIZ EDDIT CADENA ARIZA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

5. Ordenar a la parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 42 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy <u>11 DE MARZO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Gloria Isabel La Rotta La Rotta

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Expediente: No. 11001-3331-014-2014-00454-00

Se encuentra el expediente del epígrafe al despacho con recurso de apelación (fls. 174 a 177) interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto de 23 de noviembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto proferido el pasado 23 de noviembre de 2018, el despacho alteró de oficio el estado de cuenta, razón por la que, señaló que la suma que la UGPP le adeuda a la señora Gloria Isabel La Rotta La Rotta es por el monto de veintidós millones ochocientos setenta mil setecientos setenta y un pesos con setenta y seis centavos (\$22.870.771,76).

2. Recurso interpuesto.

El 29 de noviembre de 2018 la parte ejecutada, radicó recurso de apelación contra la decisión mencionada en el anterior numeral.

Los argumentos del recurso impetrado, en resumen, refieren a que los intereses moratorios no fueron liquidados de conformidad con el Decreto 2469 de 2015, y lo establecido en las Circulares 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La secretaría del juzgado, el 19 de diciembre de 2018 (fl. 178), corrió traslado del recurso de apelación a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante dentro del término de traslado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación debe anotar el despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en



virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, frente a la oportunidad para presentar la apelación, el Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)"

En consecuencia, se constata que la decisión impugnada fue notificada por estado del 26 de noviembre de 2018 (fl. 173) y como quiera que el recurso fue radicado el 29 de noviembre de 2018, se tiene que es oportuno.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso, el numeral 3 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa que el auto que resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva es apelable en el efecto diferido. Para mayor claridad a continuación se transcribe el aparte normativo:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

Así las cosas, el despacho concederá, en el efecto diferido, el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado oportunamente y resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, si bien el recurso de apelación se concede en el efecto diferido, no se ordenará a la parte recurrente que aporte las expensas necesarias para reproducir el expediente, pues, el efecto en el que se concede la apelación, suspende el cumplimiento de la providencia apelada (numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.), y

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



como quiera que no hay trámite alguno que puede adelantarse, se ordenará remitir el expediente original.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutada, contra el auto de 23 de noviembre de 2018, mediante el cual, se alteró de oficio el estado de cuenta, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente original a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 10 de marzo de 2019, a las 4:00 a.m.



Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Josué Sandoval García

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00006-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 01 de febrero de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

La parte ejecutante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tiene a su nombre en diferentes entidades financieras.

Mediante auto proferido el pasado 01 de febrero de 2019 se negó la medida cautelar deprecada¹.

2. Recurso interpuesto.

El 6 de febrero de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación² en contra de la providencia anotada.

Se constata que la decisión impugnada fue notificada en estado de 4 de febrero de 2019, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

¹ Folio 4.

² Folios 5 y 6.



Del escrito presentado el día 06 de febrero de 2016, se corrió traslado —por secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 7), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011³, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

...”

Con base en lo anterior, claro es que el auto que resuelve una medida cautelar es apelable.

Ahora bien, el efecto en el que se concede el recurso, es el devolutivo, al tenor de lo señalado en el artículo 323 de la mencionada codificación, sin embargo, no se ordenará que el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir el cuaderno de la medida cautelar, pues, no hay trámite alguno para adelantar y en ese sentido, se enviará al superior el cuaderno original.

En conclusión, el despacho concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y es procedente.

³ **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 01 de febrero de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA -

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior
providencia hoy, 11 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Blanca Cecilia Cabra Martínez

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Expediente: No. 11001-3331-014-2015-00744-00

Se encuentra el expediente del epígrafe al despacho con recurso de apelación (fls. 201 a 204) interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto de 23 de noviembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto proferido el pasado 23 de noviembre de 2018, el despacho alteró de oficio el estado de cuenta, razón por la que, señaló que la suma que la UGPP le adeuda a la señora Blanca Cecilia Cabra Martínez es por el monto de cinco millones ciento treinta y siete mil cuatrocientos tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$5.137.403,74).

2. Recurso interpuesto.

El 27 de noviembre de 2018 la parte ejecutada, radicó recurso de apelación contra la decisión mencionada en el anterior numeral.

Los argumentos de los recursos impetrados, en resumen, refieren a que los intereses moratorios no fueron liquidados de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2469 de 2015, y el lineamiento “159 ACTA N° 1586 del 8 y 13 de septiembre de 2017”.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La secretaría del juzgado, el 19 de diciembre de 2018 (fl. 208), corrió traslado del recurso de apelación a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante dentro del término de traslado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación debe anotar el despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en



virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, frente a la oportunidad para presentar la apelación, el Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)”.

En consecuencia, se constata que la decisión impugnada fue notificada por estado del 26 de noviembre de 2018 (fl. 198) y como quiera que el recurso fue radicado el 27 de noviembre de 2018, se tiene que es oportuno.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso, el numeral 3 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa que el auto que resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva es apelable en el efecto diferido. Para mayor claridad a continuación se transcribe el aparte normativo:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

Así las cosas, el despacho concederá, en el efecto diferido, el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado oportunamente y resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, si bien el recurso de apelación se concede en el efecto diferido, no se ordenará a la parte recurrente que aporte las expensas necesarias para reproducir el expediente, pues, el efecto en el que se concede la apelación, suspende el cumplimiento de la providencia apelada (numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.), y

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



como quiera que no hay trámite alguno que puede adelantarse, se ordenará remitir el expediente original.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutada, contra el auto de 23 de noviembre de 2018, mediante el cual, se alteró de oficio el estado de cuenta, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente original a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO MOTIVO a las partes la anterior providencia hoy, 11 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Eduer Quiceno García

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00019-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*; asimismo, el artículo 163 de la codificación *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo.

En relación con el medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se extrae:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.” (Subraya el Despacho)

De las pretensiones de la demanda entre otras, la parte actora solicita al despacho sean conciliadas con la entidad demandada, la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos y actas:

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

- a) Resolución No. 03572 del 06 de julio de 2018 proferida por el Director General de la Policía. (f.40)
- b) Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía MDNSG-TML-18-1-448 de 05 de junio de 2018. (fols. 43 a 49)
- c) Acta Junta Médico Laboral de Policía No.1614 de 15 de febrero de 2018. (fols. 50 a 52)

Debe la parte demandante acusar únicamente de nulidad los anteriores actos administrativos y actas, por cuanto la oportunidad conciliatoria de que trata el artículo 161 del CPACA como requisito de procedibilidad, fue surtida a través del trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial 187 I para Asuntos Administrativos, como se ve a folios 53 a 56 del plenario.

Sin embargo, en promoción del mecanismo alternativo de solución de conflicto de conciliación, destaca el despacho que las partes podrán conciliar el asunto que hoy se estudia en sede judicial en cualquier estado del proceso, más específicamente en el desarrollo de la audiencia inicial del artículo 180 CPACA si se convocare a la misma.

2. El libelo cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante estimó la cuantía de acuerdo con lo señalado por el inciso 5° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, en el acápite correspondiente fue integrado en la demanda como medio probatorio el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso y al tenor de lo indicado por el Consejo de Estado, el juramento se plantea como un medio de prueba de los perjuicios reclamados y no como un requisito de la demanda en forma.³

Por lo anterior, deberá señalar si acude al juramento estimatorio como medio probatorio solicitado conforme a las consecuencias legales del mismo, o en caso contrario excluya el mismo de la demanda.

3. El numeral 5° del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas la documentales que se encuentre en su poder”*, el cual en concordancia con el artículo 166 numeral 2° Ley 1437 de 2011, impone la carga a la parte demandante de aportar los siguientes documentos:

3.1. Constancia de notificación del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía MDNSG-TML-18-1-448 de 05 de junio de 2018

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

³ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección “A”. Expediente No. 13001-23-33-000-2013-00742-01(52081). Sentencia del 21 de mayo de 2015. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

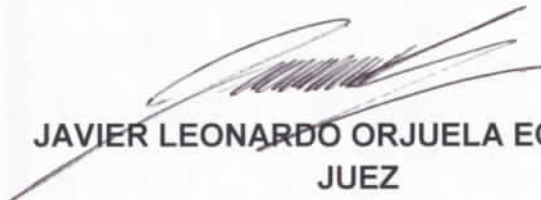
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **José Eduer Quiceno García** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JORGE IVÁN MINA LASSO**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 37 a 39 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Manuel Alejandro Mendivelso Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00062-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

¹ Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

³ Código General del Proceso. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes.”*

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

1.1. Derechos de petición o copia de los mismos, respecto de la petición de prueba documental enunciada en el acápite denominado "VI PRUEBAS" en relación con el certificado de salarios devengados en el último año antes de adquirir el estatus (f.09).

Es por eso que la parte demandante debe allegar los soportes documentales que acrediten la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas solicitadas en el acápite ya mencionado del libelo introductorio.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Manuel Alejandro Mendivelso Quintero** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 14 a 16 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas). Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido de cuya prueba está exento".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alis Poveda Poveda

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00060-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder"*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante"*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **podieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: "(...). *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

¹ Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

³ Código General del Proceso. "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. "Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

6.2 - Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

1.1. Derechos de petición o copia de los mismos, respecto de la petición de prueba documental enunciada en el acápite denominado "VI PRUEBAS" en relación con el certificado de salarios devengados en el último año antes de adquirir el estatus (f.05).

Es por eso que la parte demandante debe allegar los soportes documentales que acrediten la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas solicitadas en el acápite ya mencionado del libelo introductorio.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

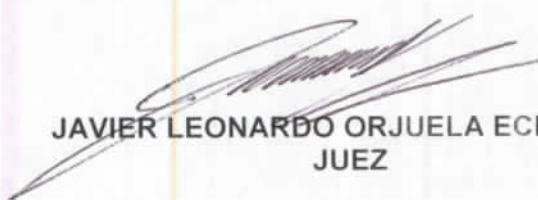
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Alis Poveda Poveda** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

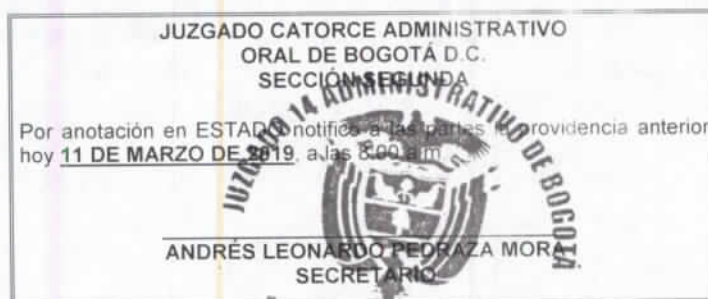
SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 07 a 09 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlos debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas). Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gerson Fabio Cáceres

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00042-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De acuerdo con el artículo 43 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala "*Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*", se observa lo siguiente:

La parte activa formula pretensión de nulidad respecto del oficio No.2015-26369 de 26 de abril de 2015³ expedido por la Responsable del Área de Notificaciones y Recursos Legales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se le informó a la parte demandante que: "*Por lo expuesto, es claro que no es procedente el recurso de reposición y que no hay lugar a efectuar otro pronunciamiento al respecto. Así mismo se hace saber que la presente respuesta en un acto de trámite que no admite recurso alguno, de igual manera no revive términos ya vencidos, de acuerdo a lo establecido en el C.P.A.C.A*".

Destaca el Despacho que en atención a lo estipulado en el citado artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, aquella respuesta no decide de fondo cuestión alguna, es decir, aquel oficio no crea, extingue o modifica la situación jurídica del peticionario, de tal manera que el oficio acusado es un acto de trámite y no tiene carácter definitivo, por ende de acuerdo a la norma señalada no es posible el estudio de su legalidad ante esta jurisdicción y no es susceptible de control jurisdiccional, por lo cual deberá excluir el mencionado acto administrativo de las pretensiones de la demanda y

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

³ Folio 18

reformular dicho acápite de acuerdo con el inciso 2° del artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

Debe la parte demandante excluir de las pretensiones el aludido acto administrativo y únicamente acusar de nulidad y allegar al expediente el(los) acto(s) administrativo(s) definitivo(s) que haya(n) negado lo solicitado mediante el derecho de petición presentado el 18 de marzo de 2015(fols.11 a 15) y 04 de julio de 2018 (fols.19 y 20) .

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

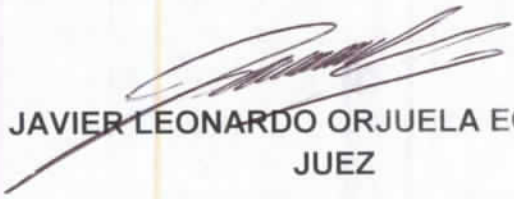
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Gerson Fabio Cáceres** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

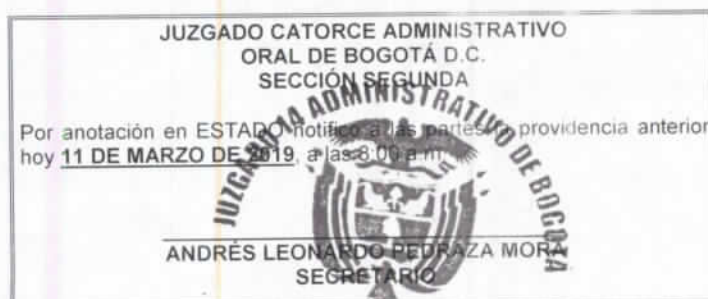
SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 09 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhon Fredy Arcila Castellanos

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00619-00

De conformidad con lo ordenado en la continuación de audiencia de pruebas del 17 de abril de 2018¹ en cuanto a la práctica de prueba pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas² y para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 220 del CPACA se cita a los siguientes peritos³:

1. Mauricio Mejía Mejía (Médico Cirujano Especialista en Salud Ocupacional)
2. José Fernando Jiménez Vélez (Abogado Especialista en Seguridad Social)
3. Juan Mauricio Cortés López (Médico Cirujano Especialista en Salud Ocupacional)
4. Beatriz Elena López Jaramillo (Terapeuta ocupacional Especialista en Salud Ocupacional)

La declaración de las personas previamente citadas será recepcionada a través de videoconferencia conforme lo señala el artículo 171 del Código General del Proceso garantizando los derechos de inmediación, concentración y contradicción, con la colaboración de la dependencia de soporte técnico los Juzgados Administrativos de Manizales.

Por lo anterior, se ordena **CITAR** a los peritos MAURICIO MEJÍA MEJÍA, JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ VÉLEZ, JUAN MAURICIO CORTÉS LÓPEZ y BEATRIZ ELENA LÓPEZ JARAMILLO para la reanudación de AUDIENCIA DE PRUEBAS a través de VIDEOCONFERENCIA en simultaneidad con Bogotá, el día **30 de abril de 2019 a las 09:00 a.m.**, quienes deben acudir con su documento de identificación a la dirección Carrera 23 No.21 – 48 Palacio de Justicia “Fanny González Franco” de la ciudad de Manizales.

Por secretaría **ELABORAR** el telegrama citatorio dirigido a cada uno de los peritos y al empleador, para que otorgue el respectivo permiso. En este caso, el apoderado de la parte demandante deberá enviar los mismos a la dirección *Carrera 23C No.64A-10* o al correo electrónico juntacaldas@hotmail.com⁵. (Tomo IV folio 640)

¹ Folios 412 a 414

² Folio 414. Prueba decretada a favor de la parte demandante. Acta audiencia de pruebas de 17 de abril de 2018.

³ Tomo IV. Folio 674

⁴ Recuperado de <http://www.mintrabajo.gov.co/relaciones-laborales/riesgos-laborales/perfil-del-director/juntas-de-calificacion-de-invalidez>

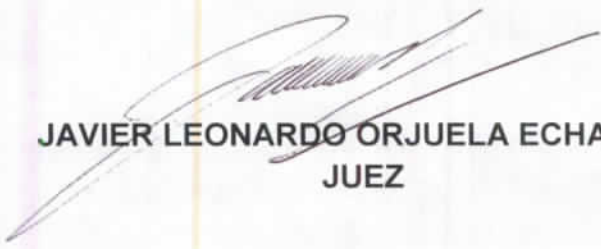
⁵ Recuperado de <http://www.mintrabajo.gov.co/relaciones-laborales/riesgos-laborales/perfil-del-director/juntas-de-calificacion-de-invalidez>

Los telegramas estarán a cargo de la **PARTE DEMANDANTE** por haber sido la parte quien solicitó la prueba pericial y a quien le fue decretada, acreditando su trámite ante el despacho.

CITAR a los apoderados en la fecha y hora programada previamente programada en la ciudad de Bogotá en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Angélica María Rico Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

Expediente: No. 11001-33-35-014-**2015-00154-00**

Dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" por medio del auto de fecha del 24 de septiembre de 2018¹ ordenó el envío inmediato a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) por falta de competencia en razón de la cuantía según el precedente jurisprudencial contenido en sentencia No. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16)² del 30 de marzo de 2017 proferida por el Consejo de Estado, este despacho dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

Se precisa que correspondiendo por reparto al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá la presente demanda, ese despacho a través del proveído de 06 de diciembre de 2018³ ordenó su remisión toda vez que a este despacho inicialmente el proceso de la había sido asignado por reparto el 27 de enero de 2015 teniendo en cuenta que fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá por falta de competencia según lo resuelto en auto del 14 de octubre de 2014⁴.

Indicado lo anterior, como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **04 de abril de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 34 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA DEL PILAR SALCEDO DÍAZ en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 101 del expediente.

DAR POR TERMINADO el poder judicial presentado por la Dra. MARÍA DEL PILAR SALCEDO DÍAZ de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso, en razón a que el día 29 de septiembre de 2017 fue radicado nuevo poder de representación por parte de la entidad demandada.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. SULLY ALEXANDRA CORTÉS FETIVA en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 105 del expediente.

¹ Folios 120 y 121

² Recuperado de: [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=11001-03-25-000-2016-00674-00\(2836-16\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16))

³ Folio 115

⁴ Folios 54 y 55

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el doctor VICTOR JULIO BERRÍOS HORTÚA, conforme al escrito presentado el 21 de septiembre de 2017, de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS FELIPE ANDRÉS BALLÉN GARAVITO en calidad de apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 117 del expediente

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Luis Alfonso Riaño Florez

Ejecutado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 11001-3335-014-2018-00484-00

Establece el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal.

Significa lo anterior, que para proferir la providencia que ordena el pago, el juzgador debe tener certeza frente al valor adeudado por la ejecutada.

En ese orden de ideas, el juzgado remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo con el fin de que se realice la liquidación de la condena impuesta en los fallos judiciales que se ejecutan y se determine si hay o no lugar a librar el apremio ejecutivo solicitado.

Por secretaría remítase el proceso y déjense las constancias del caso, una vez sea devuelto ingrédese al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notificada a las partes la anterior providencia hoy, 11 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.



Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Demandante José Arley Moncaleano Arenas

Demandado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Radicado 11001-3335-014-2018-00164-00

Establece el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal.

Significa lo anterior, que para proferir la providencia que ordena el pago, el juzgador debe tener certeza frente al valor adeudado por la ejecutada.

En ese orden de ideas, el juzgado remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo con el fin de que se realice la liquidación de la condena impuesta en los fallos judiciales que se ejecutan y se determine si hay o no lugar a librar el apremio ejecutivo solicitado.

Por secretaría remítase el proceso y déjense las constancias del caso, una vez sea devuelto ingrédese al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 11 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.  Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Alberto Prado Cartagena

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00058-00

El expediente de la referencia fue presentado ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá y una vez sometido a reparto, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral de Bogotá por medio del auto de fecha del 13 de diciembre de 2018¹ rechazó el mismo por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Correspondiendo por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por el señor CARLOS ALBERTO PRADO CARTAGENA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto) – numeral 5° artículo 1°, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia, por cuanto según el formato No.1 de información laboral² en concordancia con la certificación del 31 de diciembre de 2015 expedida por el Alcalde Municipal de Magangué³, figura como último lugar de prestación de servicios del señor Carlos Alberto Prado Cartagena, la Empresa de Servicios Públicos SERVIMAG ESP en el cargo de gerente como se puede evidenciar a folios 40 y 43 del plenario, la cual tiene sede en del Barrio San José – Planta de Tratamiento en el municipio de Magangué - Bolívar⁴.

¹ Folio 89

² Folio 43

³ Folios 05 y 06

⁴ Recuperado de: <https://www.servimag.com.co>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

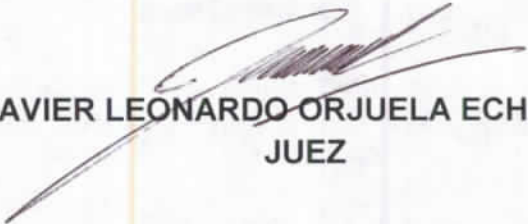
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar) -REPARTO-.

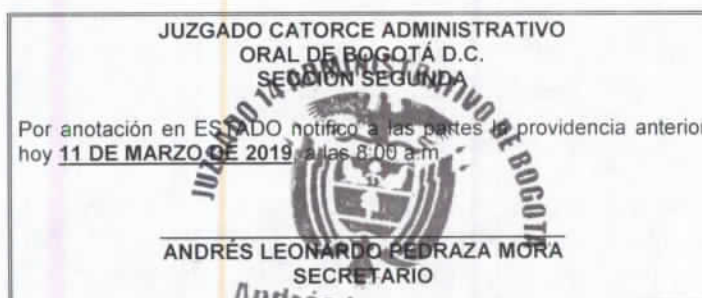
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Ángel Rubio Fuentes
Demandado: Contraloría de Cundinamarca
Llamado en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Vinculado: Héctor Alfonso Ramírez Martínez
Expediente: No. 11001-33-35-014-2016-00165-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de sanción legal por inasistencia del apoderado judicial de la parte vinculada señor Héctor Alfonso Ramírez Martínez ¹a la celebración de audiencia inicial del 03 de julio de 2018.

Mediante auto del 25 de mayo de 2018² se reconoció como apoderado de la parte vinculada en el proceso al doctor Jorge Raúl Rueda Piedrahita, citando a las partes para llevar a cabo audiencia inicial el día 03 de julio de 2018 a las 10:00 a.m.; decisión notificada por estado y con envío del respectivo listado a la dirección de buzón electrónico jrrp1940@hotmail.com y hectora7126@hotmail.com tal y como consta a folio 912 del cuaderno No. 2 del plenario.

Se destaca que las anteriores direcciones de correo electrónico corresponden a las informadas en el escrito de contestación de la demanda presentada por la parte vinculada y extraídas del folio 899 del plenario, por lo tanto la Secretaría del despacho dejó la respectiva constancia de envío de la providencia anteriormente referida.

El profesional del derecho representante de los intereses de la la parte vinculada señor HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ MARTÍNEZ no asistió a la audiencia inicial, razón por la que mediante decisión notificada en estrados se advirtió que dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la audiencia inicial del 23 de octubre de 2018, tenía que justificar la inasistencia, so pena de aplicar la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El doctor Jorge Raúl Rueda Piedrahita no presentó escrito alguno de justificación por la inasistencia a la audiencia inicial de 03 de julio de 2018, en consecuencia, en aplicación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA equivalente a **dos (2) SMLMV** al doctor **JORGE RAÚL RUEDA PIEDRAHITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'474.250 de Pamplona (Norte de Santander), portador de la T.P. No. 12.865 del

¹ Cuaderno Principal No.2. Folio 846 vto.

² Cuaderno Principal No.2. Folio 910.

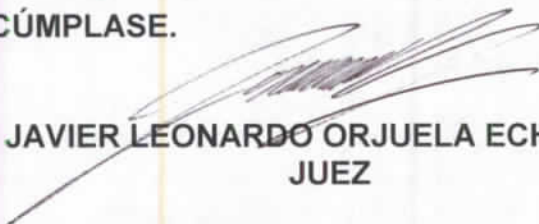
C.S.J. y domicilio profesional en la Transversal 71B No.9D-90 Interior 5 Apartamento 801 en la ciudad de Bogotá, quien actúa como apoderado de la PARTE VINCULADA señor Héctor Alfonso Ramírez Martínez.

SEGUNDO: La sanción impuesta debe ser cancelada dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a órdenes del Tesoro Nacional en la cuenta que para el recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 3-0070-000030-4, DTN MULTAS Y CAUCIONES Convenio No. 11286), so pena de cobro coactivo.

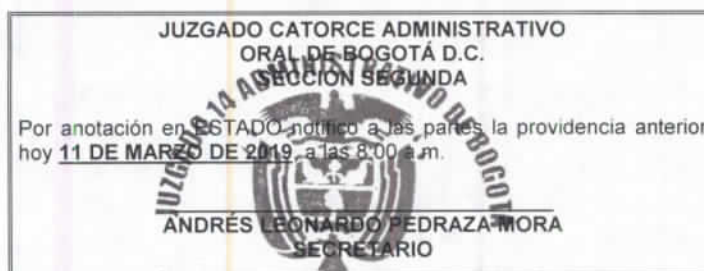
TERCERO: COMUNICAR de la presente decisión vía correo electrónico (jrrp1940@hotmail.com y hectora7126@hotmail.com) o por el medio más expedito al doctor **JORGE RAÚL RUEDA PIEDRAHITA**, a la dirección suministrada en la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMITIR** copias autenticadas del acta de audiencia inicial celebrada el día 15 de mayo de 2018 así como de la videograbación correspondiente y de este auto con las respectivas constancias de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá³ para el inicio del cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

³ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	11001-3335-014-2017-00426-00
DEMANDANTE	HAYDEE ACUÑA DELGADO
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Sería del caso proferir la sentencia por escrito dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque revisado el expediente y las alegaciones se observan puntos oscuros o difusos en la controversia.

En consecuencia y en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 213¹ *ejusdem*, se dispone decretar la siguiente prueba de documental de oficio:

- **Certificación laboral** en la que se indique la fecha de ingreso y de retiro del servicio y el régimen salarial (acogido o no acogido) aplicable a la demandante Haydee Acuña Delgado, identificada con C.C. 29.328.556. Si la accionante decidió voluntariamente acogerse al régimen salarial previsto en el Decreto 57 de 1993, se debe adjuntar el documento mediante el cual se aceptó el traslado y la fecha desde la cual se hizo efectivo el mismo.
- **Certificación** en la cual explique de forma clara y precisa, por qué la señora Haydee Acuña Delgado, identificada con C.C. 29.328.556 **devenga mensualmente el incremento del 2.5%** sobre la asignación básica (artículo 17 del Decreto 57 de 1993) y la **bonificación judicial** de que trata el Decreto 384 de 2013.

Por secretaría **oficiese** a la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de que reciba la respectiva comunicación, allegue las anteriores pruebas.

Recaudada la prueba documental decretada, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

¹ "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta".

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 11 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Omar Pinzón Vélez

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—

Expediente: 11001-3335-014-2018-00483-00

Se encuentra al despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Omar Pinzón Vélez**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Omar Pinzón Vélez, presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, en la que pide que se libere mandamiento de pago por las sumas de doce millones ciento cincuenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos con veinticuatro centavos (\$12.150.948,24) por concepto del mayor valor liquidado y deducido por los aportes y por cinco millones ciento treinta y ocho mil setecientos noventa y tres pesos con noventa y siete centavos (\$5.138.793,97) a razón de intereses moratorios liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar y desde el 2 de julio de 2016 al 31 de agosto de 2018.

Así mismo, por el valor de los intereses moratorios que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta cuando se pague totalmente la obligación y que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

2. Hechos relevantes.

2.1 El despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencias de 16 de julio de 2015 y 26 de mayo de 2016, respectivamente, ordenaron a la UGPP, entre otras, a que reliquidara la pensión del señor Pinzón Vélez con el 75 % del promedio de todos los factores devengados en el último año de servicios, además, que sobre los factores salariales que no cotizó y que se ordenaron incluir, la entidad debía efectuar los correspondientes descuentos.

2.2 El 19 de julio de 2016 la parte demandante solicitó a la UGPP que diera cumplimiento a la condena.



2.3 La UGPP mediante las Resoluciones RDP 033790 de 13 de septiembre de 2016, RDP 004021 de 6 de febrero de 2017 y RDP 027730 de 10 de julio de 2017 dio cumplimiento a los fallos judiciales.

2.4 Arguye el ejecutante que en la Resolución RDP 027730 de 10 de julio de 2017 se ordenó deducir por concepto de aportes para pensión, la suma de cincuenta y seis millones noventa mil novecientos treinta y siete pesos (\$56.090.937), de los cuales, al ejecutante le fueron cobrados catorce millones veintidós mil setecientos treinta y cuatro pesos con veinticinco centavos (\$14.022.734,25).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena es el que conoce de la ejecución, de manera que este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral, toda vez que, profirió la sentencia que se ejecuta.

2. El título ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) copias auténticas con constancia de prestar mérito ejecutivo de las sentencias de 16 de julio de 2015 y 26 de mayo de 2016, proferidas por este despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 17 a 39); (ii) solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales radicada el 19 de julio de 2016 en la UGPP (fls. 40 a 42); (iii) fotocopias fieles de las Resoluciones RDP 033790 de 13 de septiembre de 2016, RDP 004021 de 6 de febrero de 2017 y RDP 027730 de 10 de julio de 2017, emanadas de la UGPP (fls. 43 a 47, 49 a 51 y 52 a 56, respectivamente); (iv) liquidación detallada de la Resolución RDP 027730 de 10 de julio de 2017, efectuada por la entidad ejecutada (fls. 57 a 60); (v) certificaciones de factores salariales devengados desde el año 1961 hasta 1993, y, (vi) cupón de pago 8271 de Bancolombia.



Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias allegadas para su cobro constituyen título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

3. Caso concreto.

La parte ejecutante pretende que por el incumplimiento de los fallos que se ejecutan, la UGPP le pague las sumas de doce millones ciento cincuenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos con veinticuatro centavos (\$12.150.948,24) y de cinco millones ciento treinta y ocho mil setecientos noventa y tres pesos con noventa y siete centavos (\$5.138.793,97), más los valores que se siguen generando por intereses moratorios con posterioridad a la radicación de la demanda.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, le corresponde al juzgado determinar si la UGPP adeuda los valores solicitados y si los mismos están de acuerdo con las órdenes dadas en el título ejecutivo y en el caso que sí, librar el mandamiento de pago en la forma solicitada o denegar total o parcialmente el apremio.

Ahora bien, previo a efectuar la liquidación, es dable señalar que en el presente auto no se abordará el tema de la cuantía reconocida por concepto de mesada pensional, ni el valor de la indexación, pues sobre esos puntos la parte demandante no presenta objeción alguna.

Dicho lo anterior, para hallar el producto de los descuentos sobre los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es preciso tener en cuenta que el cálculo es por todo el tiempo de vinculación laboral del ejecutante, esto es, desde el 01 de septiembre de 1963 hasta el 01 de junio de 1993.

Así mismo, que la Resolución 006504 de 25 de julio de 1994 que es visible a folios 12 a 14 del cuaderno principal del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2013-00584, exponen que al ejecutante le fue reconocida la pensión de jubilación con los factores de asignación básica, bonificación servicios prestados y prima de antigüedad, de manera que, el cálculo de los aportes se debe hacer únicamente sobre los nuevos factores que se ordenaron incluir en la pensión que son los de **auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios**.

Además, que las sentencias ordenaron que el monto de los descuentos es por el porcentaje que le corresponde al empleado de conformidad con la normatividad que regulaba el tema para la época, que es la siguiente:



➤ **Artículo 20 de la Ley 6 de 1945**

"El capital de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales se formará así:

(...)

b) Con un aporte equivalente al tres por ciento (3%) mensual de los sueldos de los empleados nacionales de cualquier clase, cubierto por éstos.

(...)"

➤ **Artículo 2 de la Ley 4 de 1966**

"Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:

a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y

b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes. Decreto Nacional 1743 de 1994.

Parágrafo.- Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional".

➤ **Artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.**

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan".

Así pues, teniendo en cuenta los montos de cotización a cargo del trabajador señalados en las normas citadas, los cuales deben aplicarse a los factores salariales que se ordenaron incluir en la pensión –auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios –, el valor de los descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones es del siguiente tenor:

DESCUENTOS NUEVOS FACTORES						
AÑO	ALIMENTACIÓN	VACACIONES	NAVIDAD	SERVICIOS	TOTAL	DESCUENTOS
1967		\$ 667,00			\$ 667,00	\$ 33,35
1968		\$ 3.245,00			\$ 3.245,00	\$ 162,25
1969		\$ 2.250,00			\$ 2.250,00	\$ 112,50
1970		\$ 2.470,00			\$ 2.470,00	\$ 123,50
1971		\$ 2.571,00			\$ 2.571,00	\$ 128,55



1972		\$ 4.297,00			\$ 4.297,00	\$ 214,85
1973		\$ 4.515,00	\$ 6.020,00	\$ 6.020,00	\$ 16.555,00	\$ 827,75
1974		\$ 5.670,00	\$ 9.100,00	\$ 9.100,00	\$ 23.870,00	\$ 1.193,50
1975		\$ 6.630,00	\$ 7.800,00	\$ 6.480,00	\$ 20.910,00	\$ 1.045,50
1976		\$ 8.925,00	\$ 10.500,00	\$ 9.800,00	\$ 29.225,00	\$ 1.461,25
1977		\$ 10.710,00	\$ 12.600,00	\$ 12.600,00	\$ 35.910,00	\$ 1.795,50
1978		\$ 15.993,98	\$ 22.564,15	\$ 15.000,00	\$ 53.558,13	\$ 2.677,91
1979		\$ 19.555,78	\$ 27.744,92	\$ 20.937,50	\$ 68.238,20	\$ 3.411,91
1980		\$ 24.591,57	\$ 35.755,14	\$ 27.163,33	\$ 87.510,04	\$ 4.375,50
1981	\$ 12.648,00	\$ 41.715,76	\$ 46.701,80	\$ 33.750,16	\$ 134.815,72	\$ 6.740,79
1982	\$ 12.648,00	\$ 46.602,10	\$ 54.326,00	\$ 42.786,00	\$ 156.362,10	\$ 7.818,11
1983	\$ 12.648,00	\$ 54.818,00	\$ 43.941,00	\$ 67.620,00	\$ 179.027,00	\$ 8.951,35
1984	\$ 15.600,00	\$ 7.770,81	\$ 63.263,00	\$ 83.274,00	\$ 169.907,81	\$ 8.495,39
1985	\$ 15.600,00	\$ 67.863,85	\$ 90.711,00	\$ 68.913,74	\$ 243.088,59	\$ 12.154,43
1986	\$ 15.600,00	\$ 87.175,17	\$ 110.369,79	\$ 83.791,79	\$ 296.936,75	\$ 14.846,84
1987	\$ 15.600,00	\$ 102.951,13	\$ 131.754,11	\$ 100.095,41	\$ 350.400,65	\$ 17.520,03
1988	\$ 15.600,00	\$ 126.872,50	\$ 160.404,28	\$ 121.862,16	\$ 424.738,94	\$ 21.236,95
1989	\$ 15.600,00	\$ 160.645,80	\$ 200.075,94	\$ 152.002,43	\$ 528.324,17	\$ 26.416,21
1990	\$ 15.600,00	\$ 187.693,95	\$ 239.747,60	\$ 182.142,70	\$ 625.184,25	\$ 31.259,21
1991	\$ 15.600,00	\$ 231.167,66	\$ 292.138,93	\$ 221.946,63	\$ 760.853,22	\$ 38.042,66
1992	\$ 15.600,00	\$ 299.764,57	\$ 369.970,85	\$ 281.078,88	\$ 966.414,30	\$ 48.320,72
1993	\$ 6.543,33	\$ 308.448,58		\$ 351.023,60	\$ 666.015,51	\$ 33.300,78

El valor de los descuentos debe traerse a valor presente, así:

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	DESCUENTOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL
1967	\$ 33,35	0,14	138,05	\$ 32.885,48
1968	\$ 162,25	0,15	138,05	\$ 149.324,08
1969	\$ 112,50	0,16	138,05	\$ 97.066,41
1970	\$ 123,50	0,17	138,05	\$ 100.289,26
1971	\$ 128,55	0,20	138,05	\$ 88.731,64
1972	\$ 214,85	0,22	138,05	\$ 134.818,38
1973	\$ 827,75	0,28	138,05	\$ 408.110,31
1974	\$ 1.193,50	0,35	138,05	\$ 470.750,50
1975	\$ 1.045,50	0,41	138,05	\$ 352.027,50
1976	\$ 1.461,25	0,52	138,05	\$ 387.933,77
1977	\$ 1.795,50	0,67	138,05	\$ 369.953,40
1978	\$ 2.677,91	0,80	138,05	\$ 462.106,24
1979	\$ 3.411,91	1,02	138,05	\$ 461.778,60
1980	\$ 4.375,50	1,29	138,05	\$ 468.246,55
1981	\$ 6.740,79	1,63	138,05	\$ 570.899,08
1982	\$ 7.818,11	2,02	138,05	\$ 534.301,68
1983	\$ 8.951,35	2,36	138,05	\$ 523.616,05
1984	\$ 8.495,39	2,79	138,05	\$ 420.354,36



1985	\$ 12.154,43	3,42	138,05	\$ 490.619,59
1986	\$ 14.846,84	4,13	138,05	\$ 496.272,62
1987	\$ 17.520,03	5,12	138,05	\$ 472.390,72
1988	\$ 21.236,95	6,57	138,05	\$ 446.234,48
1989	\$ 26.416,21	8,28	138,05	\$ 440.429,66
1990	\$ 31.259,21	10,96	138,05	\$ 393.734,88
1991	\$ 38.042,66	13,90	138,05	\$ 377.826,57
1992	\$ 48.320,72	17,40	138,05	\$ 383.372,11
1993	\$ 33.300,78	21,33	138,05	\$ 215.526,12
TOTAL				\$ 9.749.600,04

En tal virtud, se tiene que el valor de los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es por la suma de nueve millones setecientos cuarenta y nueve mil seiscientos pesos con cuatro centavos (\$9.749.600,04).

Dicho esto, advierte el despacho que la liquidación detallada de la Resolución 27730 de 10 de julio de 2017 que obra a folios 57 a 60 y la respuesta al derecho de petición de 29 de agosto de 2017 con radicado 201714302578121 que es visible a folios 64 a 67, documentos emanados de la UGPP, y el cupón de pago 8271 de Bancolombia que es visible a folio 61, dan cuenta que la entidad le descontó al señor Omar Pinzón Vélez la suma de catorce millones veintidós mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$14.022.734) por concepto de descuentos por aportes a pensión.

En ese orden de ideas, es claro que hay lugar a librar el mandamiento de pago, pero no por el valor pretendido por el ejecutante, sino por la suma de cuatro millones doscientos setenta y tres mil ciento treinta y tres pesos con noventa y seis centavos (\$4.273.133,96) que es la diferencia entre lo que descontó la entidad y el valor hallado por el juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones, es evidente que la UGPP por concepto de intereses moratorios pagó un valor inferior al ordenado en los fallos que se ejecutan, pues el capital que sirvió de base para el cálculo fue menor, ya que, recuérdese, la entidad descontó en exceso el valor de los aportes a Seguridad Social en Pensiones.

En tal virtud, la suma de cuatro millones doscientos setenta y tres mil ciento treinta y tres pesos con noventa y seis centavos (\$4.273.133,96) debió ser parte del capital para liquidar los intereses moratorios y como quiera que no fue así, el despacho liquidará con esa cifra como capital y desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de ingreso en nómina de la Resolución 27730 de 10 de julio de 2017, el valor de los intereses moratorios así:

FECHA DE LA TASA	INTERÉS DTF	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS DIARIO	VALOR
27/06/2016 a 03/07/2016	6,93%	2	\$ 4.273.133,96	0,0186%	\$ 1.590,80



04/07/2016 a 10/07/2016	6,83%	7	\$ 4.273.133,96	0,0184%	\$ 5.490,06
11/07/2016 a 17/07/2016	7,07%	7	\$ 4.273.133,96	0,0190%	\$ 5.676,55
18/07/2016 a 24/07/2016	7,01%	7	\$ 4.273.133,96	0,0188%	\$ 5.629,96
25/07/2016 a 31/07/2016	7,59%	7	\$ 4.273.133,96	0,0203%	\$ 6.079,18
01/08/2016 a 07/08/2016	7,29%	7	\$ 4.273.133,96	0,0195%	\$ 5.847,13
08/08/2016 a 14/08/2016	7,22%	7	\$ 4.273.133,96	0,0194%	\$ 5.792,89
15/08/2016 a 21/08/2016	7,13%	7	\$ 4.273.133,96	0,0191%	\$ 5.723,11
22/08/2016 a 28/08/2016	7,23%	7	\$ 4.273.133,96	0,0194%	\$ 5.800,64
29/08/2016 a 04/09/2016	7,24%	7	\$ 4.273.133,96	0,0194%	\$ 5.808,39
05/09/2016 a 11/09/2016	7,22%	7	\$ 4.273.133,96	0,0194%	\$ 5.792,89
12/09/2016 a 18/09/2016	7,21%	7	\$ 4.273.133,96	0,0193%	\$ 5.785,14
19/09/2016 a 25/09/2016	7,04%	7	\$ 4.273.133,96	0,0189%	\$ 5.653,26
26/09/2016 a 02/10/2016	7,13%	7	\$ 4.273.133,96	0,0191%	\$ 5.723,11
03/10/2016 a 09/10/2016	7,24%	7	\$ 4.273.133,96	0,0194%	\$ 5.808,39
10/10/2016 a 16/10/2016	7,07%	7	\$ 4.273.133,96	0,0190%	\$ 5.676,55
17/10/2016 a 23/10/2016	6,93%	7	\$ 4.273.133,96	0,0186%	\$ 5.567,81
24/10/2016 a 30/10/2016	6,99%	7	\$ 4.273.133,96	0,0188%	\$ 5.614,43
31/10/2016 a 06/11/2016	7,36%	7	\$ 4.273.133,96	0,0197%	\$ 5.901,33
07/11/2016 a 13/11/2016	6,93%	7	\$ 4.273.133,96	0,0186%	\$ 5.567,81
14/11/2016 a 20/11/2016	7,06%	7	\$ 4.273.133,96	0,0190%	\$ 5.668,79
21/11/2016 a 27/11/2016	7,05%	7	\$ 4.273.133,96	0,0189%	\$ 5.661,02
28/11/2016 a 04/12/2016	7,00%	7	\$ 4.273.133,96	0,0188%	\$ 5.622,20
05/12/2016 a 11/12/2016	6,98%	7	\$ 4.273.133,96	0,0187%	\$ 5.606,66
12/12/2016 a 18/12/2016	7,03%	7	\$ 4.273.133,96	0,0189%	\$ 5.645,50
19/12/2016 a 25/12/2016	6,94%	7	\$ 4.273.133,96	0,0186%	\$ 5.575,58
26/12/2016 a 01/01/2017	6,86%	7	\$ 4.273.133,96	0,0184%	\$ 5.513,39
02/01/2017 a 08/01/2017	6,86%	7	\$ 4.273.133,96	0,0184%	\$ 5.513,39
09/01/2017 a 15/01/2017	6,82%	7	\$ 4.273.133,96	0,0183%	\$ 5.482,28
16/01/2017 a 22/01/2017	6,84%	7	\$ 4.273.133,96	0,0184%	\$ 5.497,84
23/01/2017 a 29/01/2017	6,81%	7	\$ 4.273.133,96	0,0183%	\$ 5.474,50
30/01/2017 a 05/02/2017	7,12%	7	\$ 4.273.133,96	0,0191%	\$ 5.715,35
06/02/2017 a 12/02/2017	6,91%	7	\$ 4.273.133,96	0,0186%	\$ 5.552,27
13/02/2017 a 19/02/2017,	6,81%	7	\$ 4.273.133,96	0,0183%	\$ 5.474,50
20/02/2017 a 26/02/2017	6,72%	7	\$ 4.273.133,96	0,0181%	\$ 5.404,44
27/02/2017 a 05/03/2017	6,78%	7	\$ 4.273.133,96	0,0182%	\$ 5.451,15
06/03/2017 a 12/03/2017	6,83%	7	\$ 4.273.133,96	0,0184%	\$ 5.490,06
13/03/2017 a 19/03/2017	6,57%	7	\$ 4.273.133,96	0,0177%	\$ 5.287,56
20/03/2017 a 26/03/2017	6,71%	7	\$ 4.273.133,96	0,0180%	\$ 5.396,66
27/03/2017 a 02/04/2017	6,65%	7	\$ 4.273.133,96	0,0179%	\$ 5.349,92
03/04/2017 a 09/04/2017	6,58%	7	\$ 4.273.133,96	0,0177%	\$ 5.295,35
10/04/2017 a 16/04/2017	6,49%	7	\$ 4.273.133,96	0,0175%	\$ 5.225,15
17/04/2017 a 23/04/2017	6,43%	7	\$ 4.273.133,96	0,0173%	\$ 5.178,31
24/04/2017 a 30/04/2017	6,48%	7	\$ 4.273.133,96	0,0174%	\$ 5.217,35
01/05/2017 a 07/05/2017	6,65%	2	\$ 4.273.133,96	0,0179%	\$ 1.528,55
TOTAL					\$ 243.357,22



PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA				
3/05/2017	31/05/2017	28	\$ 4.273.133,96	2,79	\$ 111.322,26
1/06/2017	30/06/2017	30	\$ 4.273.133,96	2,79	\$ 119.273,85
1/07/2017	31/07/2017	31	\$ 4.273.133,96	2,75	\$ 121.317,83
1/08/2017	28/08/2017	31	\$ 4.273.133,96	2,75	\$ 121.317,83
					\$ 473.231,78

Es así que, el valor de los intereses moratorios es por la suma de setecientos dieciséis mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$716.589).

Téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios se calculan a una tasa equivalente a la DTF desde la ejecutoria y por los diez meses siguientes, tiempo a partir del cual las cantidades liquidas empiezan a causar intereses moratorios a la tasa comercial.

Aunado a lo anterior, que la tasa de interés comercial (segunda tabla) es la establecida en el artículo 884 del Código de Comercio que fue modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que establece que:

"ARTICULO 111. El artículo 884 del Código de Comercio, quedará así:

"Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, **será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria." Negrilla del despacho.

Lo anterior, en atención al párrafo¹ del artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015, en concordancia con lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación interna 2184, que frente a la tasa de interés que se aplica expuso que:

"(...) el artículo 177 en cita no consagró las tasas de intereses comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 (...).

Así mismo, es dable señalar que los intereses moratorios se liquidan de forma ininterrumpida pues el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de los fallos (inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A.), tal y como se advierte a folios 40 a 42 del expediente.

¹ "Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la *ratio decidendi* de la parte considerativa o en el *decisum* de su parte resolutive".



Ahora bien, los valores por los que se dará la orden de pago, serán debidamente indexados desde la fecha en que la UGPP debió realizar el pago (septiembre de 2017) hasta cuando se efectúe la liquidación del crédito.

Lo anterior, porque el dinero por el paso del tiempo pierde poder adquisitivo y no es razonable que el ejecutante reciba una suma desvalorizada.

Finalmente, no es procedente liquidar intereses moratorios desde la presentación de la demanda *"hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación"*, pues con ello se estaría aplicando la imputación de pagos de que trata el artículo 1653 del Código Civil, figura que según lo han señalado las Subsecciones B y C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias de 25 de enero de 2018² y 30 de agosto de 2018³, no opera frente a ejecuciones de condenas judiciales contra el Estado.

Así las cosas, el juzgado negará parcialmente el mandamiento de pago, pues el apremio ejecutivo no ordenará por lo pretendido por el ejecutante sino en la forma que el juzgado considera legal⁴, que es por los montos de cuatro millones doscientos setenta y tres mil ciento treinta y tres pesos con noventa y seis centavos (\$4.273.133,96) y setecientos dieciséis mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$716.589), que corresponden al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y a los intereses moratorios calculados con el primer valor como capital y desde la ejecutoria de los fallos hasta la inclusión en nómina de la Resolución RDP 27730 de 10 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar parcialmente el mandamiento de pago, en virtud de las consideraciones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por considerarse legal, **se libra el mandamiento de pago** a favor de **Omar Pinzón Vélez** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—**, por las sumas de cuatro millones doscientos setenta y tres mil ciento treinta y tres pesos con noventa y seis centavos (\$4.273.133,96) y setecientos dieciséis mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$716.589), que corresponden al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y a los intereses moratorios, respectivamente.

TERCERO.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—, que cumpla

² Expediente Núm.: 11001333501420150050401. M.P.: Luis Gilberto Ortégón.

³ Expediente Núm.: 11001333501420180006801. M.P.: Samuel José Ramírez Poveda.

⁴ Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.



con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

SEXTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁵.

SÉPTIMO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO.- Se reconoce personería jurídica al doctor Manuel Sanabria Chacón en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

⁵ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".